



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP
Iquitos, 13 de setiembre de 2021

VISTO:

El Informe N° 018-2021-ST-PAD-UNAP, presentado el 03 de setiembre de 2021, por el Secretario Técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre informe de precalificación respecto a las presuntas faltas disciplinarias atribuidas a don Rómulo Javier Vásquez Mori, ex Secretario General; don Kadir Benzaquen Tuesta, Secretario General; don Juan Pablo Caverio Llamoja, ex Director General de Administración; don Marco Túlio Córdova Reyes, ex Director General de Administración; don Carlos Fernando Aguilar Hernández, Director General de Administración; don Félix Fernando Hernández Zúñiga, ex Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; don Willy Agustín Vásquez Ampuero, Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; don Wilson Panduro Curitima, Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos: doña Selva Esmeralda Rodríguez Vértiz, ex Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y don Dadky Julio Pérez Panduro, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), establecidas en el Informe de Control Específico N° 019-2020-2-0201-SCE, sobre SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA "OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS AL PERSONAL DE LA ENTIDAD", en el período: 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil. Con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Jorge F. Santillán Álvarez, secretario técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), informa y recomienda a doña Lastenia Ruiz Mesía, rectora (e) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, los siguientes hechos:

Que, el Órgano de Control Institucional de la UNAP, ha encontrado presunta responsabilidad administrativa en:

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS AL PERSONAL DE LA ENTIDAD DURANTE LOS PERIODOS 2018 Y 2019, SIN CONSIDERAR LAS RESTRICCIONES LEGALES Y PRESUPUESTALES GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/1 134 705,00

Durante los períodos 2018 y 2019, en mérito a un pliego de reclamos suscrito en el mes de diciembre de 2017 entre la Entidad y los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (SUTUNAP), los que no fueron aprobados mediante Resolución Rectoral; no obstante, se llevaron a cabo dos procedimientos de selección a través de Licitaciones Públicas N°2-2018-UNAP-1 Primera Convocatoria y 2-2019-UNAP-1 Primera Convocatoria, sin tener en cuenta que contravenían las normas presupuestales, debido a que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerados como incrementos remunerativos. Materializándose el hecho con el otorgamiento de dichas canastas de víveres y/o vales de consumo a los trabajadores, luego de la entrega de los vales de consumo por parte del proveedor, que fue pagada por la Entidad a través de comprobantes de pagos.

Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en los artículos 43°, 44° y Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referido a las remuneraciones y prohibiciones de incrementos remunerativos; artículo Sexto del Título Preliminar de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, referido a la ejecución de ingresos y gastos; artículo 6° de las Leyes N°30693 y 30879, Leyes del Presupuesto del Sector Público para los años Fiscales 2018 y 2019, referidos a las prohibiciones de incrementos de beneficios; artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contrataciones administrativa de servicios, referidos a los derechos otorgados mediante el contrato de CAS, artículo 7° y 8° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

Sistema Nacional de Presupuesto Público, referidos a la responsabilidad del titular de la entidad y responsabilidad de la Oficina de Presupuesto de la Entidad;

Que, efectuado el análisis se ha determinado la participación de las personas, conforme se describe a continuación:

PARTICIPÉ N°01

La participación del funcionario **Rómulo Javier Vásquez Mori**, en su condición de Secretario General de la Entidad, período 12 de abril de 2017 al 17 de enero de 2018, quien estaba en la obligación de brindar apoyo administrativo y asesoramiento al rectorado para la tramitación y elaboración de documentos de su competencia, el mencionado funcionario no llevó a cabo dichos actos funcionales, conforme se evidencia en su accionar, al proceder a suscribir conjuntamente con el Rector, la Resolución Rectoral N° 0076-2018-UNAP, que aprobaba el Plan Anual de Contrataciones del año 2018, la cual se incluía el procedimiento de selección Licitación Pública para la "Contratación del suministro de productos para la canasta de víveres para el personal nombrado, obrero y CAS de la UNAP", por un valor estimado de S/ 648 351.00, que otorgaba beneficios extraordinarios al personal de la Entidad, a mérito de un pliego de reclamos entre el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (SUTUNAP) y la Comisión Negociadora Institucional;

Luego de la entrega de los vales de consumo por parte del proveedor, la cual fue pagada por la Entidad a través de los comprobantes de pago N°4165 y 0523 de 20 de diciembre de 2018 y 1 de marzo de 2019, por los montos de S/ 200 000,00, S/ 169 170,00 y S/ 184 585,00 respectivamente, a través de los cuales la Entidad pagó al contratista el monto total de S/ 553 755,00, los cuales fueron girados a nombre de Inversiones Fantasía SAC;

Dicha conducta transgredió lo establecido en los artículos 43°, 44° y Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referidos a las remuneraciones y prohibiciones de incrementos remunerativos; artículo sexto del Título Preliminar de la Ley N°28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, referido a la ejecución de ingresos y gastos; artículo 6° de la Ley N° 30693 Ley de Presupuestos del Sector Público para el año Fiscal 2018, referido a la prohibición de incremento de beneficios; artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, referidos a los derechos otorgados mediante el contrato CAS;

Asimismo, transgredió los artículos 1° y 7° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, referidos a la naturaleza del contrato administrativo de servicios y la modificación contractual; artículos XV, 8°, 10° y Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, TUO de la Ley 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto, referidos a los principios de legalidad, finalidad del presupuesto y de los fondos públicos y, tratamiento de las remuneraciones y demás beneficios en el sector público;

En consecuencia, el funcionario **Rómulo Javier Vásquez Mori**, en su condición de Secretario General de la Entidad, período 12 de abril de 2017 al 17 de enero de 2018, con su actuar omisiva y demostrando negligencia en sus funciones, propiciando la falta de eficacia y eficiencia en los mismos, lo cual se determinó en la observación encontrada en la Auditoria realizada y al no ser subsanadas o levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones previstas en los literales a), d), o) y p) del artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Resolución del Consejo Universitario N°105-2017-CU-UNAP, de 19 de diciembre de 2017, establece: a). **"Brindar apoyo administrativo y asesoramiento al Rectorado para la tramitación y elaboración de documentos de su competencia"**, d). **"Proyectar Resoluciones Rectorales en general"**, o). **"Solicitar a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina General de Presupuesto se considere el presupuesto necesario para la adquisición de bienes y servicios requeridos para desarrollar las actividades consideradas en el Plan Operativo Institucional"**, y p). **"Las demás que sea asignado por el Rector"**;

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N°30057 concordante con el artículo 156° y 157° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que establece: son obligaciones de los funcionarios y servidores Civiles:

- a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público y
- b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c).- Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85º inc. a) d) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o destitución previo proceso administrativo:

- a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f).- La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Siendo que en el presente caso al servicio civil le corresponderá aplicar la sanción administrativa de suspensión de sin goce de remuneración;

Los hechos expuestos han afectado el principio de legalidad, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como ha ocasionado un prejuicio económico a la Entidad por S/ 553 755,00, por lo tanto, configuran la presunta irregularidad administrativa, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo a cargo del Órgano Instructor;

PARTICIPÉ N°02

La participación del funcionario **Kadir Benzaquen Tuesta**, en su condición de Secretario General de la Entidad, período 2 de enero al 31 de diciembre de 2019, quien estaba en la obligación de brindar apoyo administrativo y asesoramiento al rectorado para la tramitación y elaboración de documentos de su competencia, el mencionado funcionario no llevó a cabo dichos actos funcionales conforme se evidencia en su accionar, al proceder a suscribir conjuntamente con el Rector, la Resolución Rectoral N°0119-2019-UNAP del 22 de enero de 2019, que aprueba el Plan Anual de Contrataciones del año 2019, la cual se incluyó el procedimiento de selección Licitación Pública para la "Contratación del suministro de productos para la canasta de víveres estimado de S/ 675 963.00, que otorgaba beneficios extraordinarios al personal de la Entidad, a mérito de un pliego de reclamos entre el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y la Comisión Negociadora Institucional;

Luego de la entrega de los vales de consumo por parte del proveedor, que fue pagado por la Entidad a través de los comprobantes de pago N° 6143, 6144, 6145 y 6540 de fecha 26 y 31 de diciembre de 2019, por los montos de S/ 193 650,00, S/ 193 650,00, S/ 60 215,49 y S/ 133 434,51 respectivamente, a través de los cuales la Entidad pagó al contratista el monto total de S/ 580 950,00, los cuales fueron girados a nombre de Distribuciones Quispe SAC;

Dicha conducta transgredió lo establecido en los artículos 43º, 44º y Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referidos a las remuneraciones y prohibiciones de incrementos remunerativos; artículo sexto del Título Preliminar de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, referido a la ejecución de ingresos y gastos; artículo 6º de la Ley N° 30693 Ley de Presupuestos del Sector Público para el año Fiscal 2018, referido a la prohibición de incremento de beneficios; artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, referidos a los derechos otorgados mediante el contrato CAS;

Asimismo, transgredió los artículos 1º y 7º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, referidos a la naturaleza del contrato administrativo de servicios y la modificación contractual;

En consecuencia, el funcionario **Kadir Benzaquen Tuesta**, en su condición de Secretario General de la Entidad, período 2 de enero al 31 de diciembre de 2019, con su actuar omisiva y demostrando negligencia en sus funciones, propiciando la falta de eficacia y eficiencia en los mismos, lo cual se determinó en la observación encontrada en la Auditoria realizada y al no ser subsanadas o levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones previstas en los literales a), d), p) y q) del artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Resolución del Consejo Universitario N°164-2018-CU-UNAP, de 05 de diciembre de 2018, establece: a). "Brindar apoyo administrativo y asesoramiento al rectorado para la tramitación y elaboración de documentos de su competencia", d). "Proyectar Resoluciones Rectorales en general", p). "Solicitar a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina General de Presupuesto se considere el presupuesto necesario para la adquisición de bienes y servicios requeridos para desarrollar las actividades consideradas en el Plan Operativo Institucional" y q). "Las demás que sea asignado por el Rector;

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39º de la Ley del Servicio Civil N° 30057 concordante con el artículo 156º y 157º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que establece: son obligaciones de los funcionarios y servidores Civiles:



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

- a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público y
- b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c).- Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85° inc. a) d) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o destitución previo proceso administrativo:

- a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f).- La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Siendo que en el presente caso al servicio civil le corresponderá aplicar la sanción administrativa de suspensión de sin goce de remuneración;

Los hechos expuesta han afectado el principio de legalidad, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como ha ocasionado un prejuicio económico a la Entidad por S/ 580 950,00, por lo tanto, configuran la presunta irregularidad administrativa, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo a cargo del Órgano Instructor;

PARTICIPE N°03

La participación del ex funcionario **Juan Pablo Cavero Llamoja**, en su condición de Director General de Administración, período 1 de julio de 2017 al 15 de abril de 2018, quien, siendo el máximo órgano de apoyo de gestión administrativa de la Entidad y el encargado de la gestión de recursos humanos, informática, servicios generales, logística de bienes y servicios, gestión de las inversiones y finanzas, el mencionado funcionario no llevó a cabo dichos actos funcionales conforme se evidencia en su accionar, al suscribir el 4 de diciembre de 2017 el pliego de reclamos que acordaba el otorgamiento de beneficios extraordinarios a los trabajadores de la Entidad, haber sido designado como representante de la Comisión Negociadora Institucional a través de las Resoluciones Rectorales N° 896-2017-UNAP, de fecha 11 de julio de 2017 y 1498-2017-UNAP, de fecha 4 de diciembre de 2017, precisando que dicho pliego de reclamos no había sido aprobado por la Entidad, del mismo modo en el Informe N° 001-TDYA-UNAP-2020, del 5 de noviembre de 2020, emitido Lelsy Marissa Sánchez Aguilar, encargada del Área de Trámite Documentario y Archivos, refiere que no existe acto resolutivo que apruebe el acta de acuerdo de la negociación colectiva del pliego de reclamos presentado por el Sindicato;

Visto y considerando el contenido de la Resolución Rectoral N° 0076-2018-UNAP, del 17 de enero de 2018, se hace referencia que con Oficio N° 046-2018-DGA-UNAP, del 17 de enero de 2018 solicitó la aprobación del Plan Anual de Contrataciones del año 2018, para la contratación de suministros de productos para la canasta de víveres para el personal nombrado, obrero y CAS de la UNAP, por un valor de S/ 648 351,00, que otorgaba beneficios extraordinarios al personal de la Entidad;

De acuerdo a ello solicitaron a la Oficina Central de Recursos Humanos la relación de todo el personal administrativo (nombrados, contratados, T.P., CAS, obreros) para el beneficio de acuerdo al pacto colectivo, obteniendo respuesta mediante Oficio N° 0389-2018-OCARH/DGA, del 23 de marzo de 2018, donde se adjunta el Oficio N° 045-2018-AR-OCARH/DGA, del 23 de marzo de 2018, que contenía el detalle nominal del personal docente, administrativo, obrero, profesorado y CAS;

No obstante, no realizó ninguna observación en relación a la posibilidad de entregar canastas de víveres y/o vales de consumo de alimentos a los trabajadores (incluido al personal CAS), sin tener en cuenta que contravenía las normas legales y de presupuesto público, debido a que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo vía negociación colectiva, para lo cual se requería una nueva contratación para el personal CAS y la configuración legal expresa a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal;

Materializándose el hecho con el otorgamiento de las canastas a los trabajadores, que fue pagada por la Entidad a través de los comprobantes de pago N°4165 y 0523 del 20 de diciembre de 2018 y 1 de marzo de 2019, por los montos de S/ 200 000,00, S/ 169 170,00 y S/ 184 585,00 respectivamente, a través de los cuales la Entidad pagó al contratista el monto total de S/ 553 755,00, a favor de Inversiones Fantasía;

En consecuencia, el ex funcionario **Juan Pablo Cavero Llamoja**, en su condición de Director General de Administración de la Entidad, período 1 de julio al 15 de abril de 2018, con su actuar omisiva y demostrando negligencia en sus funciones, propiciando la falta de eficacia y eficiencia en los mismos, lo cual se determinó en la observación encontrada en la Auditoria realizada y al no ser subsanadas o levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones previstas en los literales a), n) y o) del artículo 268º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 105-2017-CU-UNAP, de fecha 19 de diciembre de 2017, establece: a). “Programar, coordinar, dirigir y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con los sistemas administrativos que maneja, en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes”, n). “Emitir actos resolutivos de su competencia, sustentados en los informes de sus dependencias técnicas y otras, según su requerimiento” y o). “Realizar las demás funciones inherentes al nivel y naturaleza, y las que delegue el Rector, o los órganos de gobierno, así como el Reglamento”;

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39º de la Ley del Servicio Civil N° 30057 concordante con el artículo 156º y 157º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que establece: son obligaciones de los funcionarios y servidores Civiles:

- a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público y
- b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c).- Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85º inc. a) d) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o destitución previo proceso administrativo:

- a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f).- La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Siendo que en el proceder caso al servicio civil le corresponderá aplicar la sanción administrativa de inhabilitación según la gravedad de su falta, por no mantener vínculo laboral en la actualidad;

La situación expuesta ha afectado el principio de legalidad, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como ha ocasionado un prejuicio económico a la Entidad por S/ 553 755,00, la cual se ha producido debido a que el participé incumpliendo sus deberes funcionales, suscribió el pliego de reclamos que acordaba el otorgamiento de beneficios extraordinarios a los trabajadores de la Entidad, el cual no ha sido aprobado mediante resolución rectoral, para posteriormente solicitar la aprobación del Plan Anual de Contrataciones del año 2018, por lo tanto, configuran la presunta irregularidad administrativa, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo a cargo del Órgano Instructor;

PARTICIPE N°04

La participación del ex funcionario **Marco Túlio Córdova Reyes**, en su condición de Director General de Administración, período 16 de abril al 30 de setiembre de 2018, quien, siendo el máximo órgano de apoyo de gestión administrativa de la Entidad y el encargado de la gestión de recursos humanos, informática, servicios generales, logística de bienes y servicios, gestión de las inversiones y finanzas, el citado funcionario no llevó a cabo dichos actos funcionales conforme se evidencia en su accionar, por cuanto en atención al Oficio N° 064-UA/OEC-DGA-UNAP-2018 del 24 de abril de 2018, que le remite el estudio de mercado procedió a solicitar mediante Oficio N° 0590-2018-DGA-UNAP del 26 de abril de 2018, dirigido al señor Félix Fernando Hernández Zúñiga, jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, la certificación de crédito presupuestario para la “Adquisición de productos para la canasta de víveres para el personal nombrado, contratado, obrero y CAS de la UNAP” procedimiento de selección que otorgaba beneficios extraordinarios al personal de la Entidad, pese a que contravenían las normas legales y de presupuesto público y no estaba autorizado expresamente por norma alguna;

Asimismo, por aprobar el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 2-2018-UNAP-1 Primera Convocatoria, denominado “Adquisición de productos para la canasta de víveres para el personal nombrado, contratado, obreros y CAS de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana”, por el valor de S/ 675 963,00 lo que se efectivizó con la Resolución Directoral N° 109-2018-DGA-UNAP del fecha 1 de junio de 2018, sin tener en cuenta que contravenía normas legales y de presupuesto público, debido a que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo vía negociación colectiva, para lo cual se requería una nueva contratación para el personal CAS y la configuración legal expresa a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal;

Materializándose el hecho con el otorgamiento de las canastas a los trabajadores, que fue pagada por la Entidad a través de los comprobantes de pago N° 4165 y 0523 del 20 de diciembre de 2018 y 1 de marzo de 2019, por los montos S/ 200 000,00, S/ 169 170, 00 y S/ 184 585,00, a través de los cuales la Entidad pagó al contratista el monto total S/ 553 755,00, los cuales fueron girados a favor de Inversiones Fantasia;



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

En consecuencia, el ex funcionario **Marco Túlio Córdova Reyes**, en su condición de Director General de Administración de la Entidad, período 16 de abril al 30 de setiembre de 2018, con su actuar omisiva y demostrando negligencia en sus funciones, propiciando la falta de eficacia y eficiencia en los mismos, lo cual se determinó en la observación encontrada en la Auditoria realizada y al no ser subsanadas o levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones previstas en los literales a), n) y o) del artículo 268º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 105-2017-CU-UNAPM, de fecha 19 de diciembre de 2017, establece: a). “*Programar, coordinar, dirigir y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con los sistemas administrativos que maneja, en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes*”, n). “*Emitir actos resolutivos de su competencia, sustentados en los informes de sus dependencias técnicas y otras, según su requerimiento*” y o). “*Realizar las demás funciones inherentes al nivel y naturaleza, y las que le delegue el rector, o los órganos de gobierno, así como el Reglamento*”;

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39º de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 156º y 157º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que establece: son obligaciones de los funcionarios y servidores Civiles:

- a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público y
- b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c).- Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85º inc. a) d) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o destitución previo proceso administrativo:

- a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f).- La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Siendo que en el presente caso al servicio civil le corresponderá aplicar la sanción administrativa de inhabilitación según la gravedad de su falta, por no mantener vínculo laboral en la actualidad;

La situación expuesta ha afectado el principio de legalidad, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 553 755,00, lo cual se ha producido debido a que el participa incumpliendo sus deberes funcionales, trámite y aprobó el expediente de contratación de la Licitación Pública, en lo que se adquiría vales de consumo que contemplaban beneficios extraordinarios a los trabajadores, pese a que esas contravenían las normas legales y de presupuesto público y no estaba autorizado expresamente por norma alguna, por lo tanto, configuran la presunta irregularidad administrativa, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo a cargo de la Entidad;

PARTICIPE N°05

La participación del funcionario **Carlos Fernando Aguilar Hernández**, en su condición de Director General de Administración, período 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018, quien, siendo el máximo órgano de apoyo de gestión administrativa de la Entidad y el encargado de la gestión de recursos humanos, informática, servicios generales, logística de bienes y servicios, gestión de las inversiones y finanzas, el mencionado funcionario no llevó a cabo dichos actos funcionales conforme se evidencia en su accionar, al suscribir el contrato N° 022-2018 del 21 de noviembre de 2018, sin tener en cuenta que contravenía normas legales y de presupuesto público, debido a que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo vía negociación colectiva, para lo cual se requería una nueva contratación para el personal CAS y la configuración legal expresa a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal;

Asimismo, durante el período 2 de enero al 31 de diciembre de 2019, se evidencia en su accionar, al remitir mediante Oficio N° 0065-2019-DGA-UNAP del 21 de enero de 2019, dirigido al señor Willy Agustín Vásquez Ampuero, Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, el Plan Anual de Contrataciones (PAC) año 2019, para su revisión en base al Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), que incluía un procedimiento de selección que otorga beneficios extraordinarios al personal de la Entidad, a mérito de un pliego de reclamos suscrito el 4 de diciembre de 2017, entre el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (SUTUNAP) y la Comisión Negociadora Institucional;





Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

Cabe mencionar que el mencionado pliego de reclamos, no ha sido aprobado por la Entidad, conforme a lo informado por el señor Heiter Valderrama Freyre, ex Rector de la Entidad, mediante Oficio N° 292-2020-R-UNAP del 9 de noviembre de

2020, en la cual adjunta el informe N° 001-TDYA-UNAP-2020 del 5 de noviembre de 2020, emitido por Lesly Marissa Sánchez Aguilar, encargada del Área de Trámite Documentario y archivos, que refiere: se pudo constatar que no existe acto resolutivo que apruebe el acta de acuerdo de la negociación colectiva del pliego de reclamos presentado por el Sindicato, del 4 de diciembre de 2017, en consecuencia, tampoco contaban con la referida acta;

Asimismo, efectivizó con Resolución Directoral N° 081-2019-DGA-UNAP de fecha 19 de junio de 2019, para posteriormente suscribir el contrato N° 026-2019 del 12 de diciembre de 2019, sin tener en cuenta que contravenía normas legales y de presupuesto público, debido a que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo vía negociación colectiva, por la cual se requería una nueva contratación para el personal CAS y la configuración legal expresa a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal;

La responsabilidad se encuentra inmersa en los artículos 43° y 44° y Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referidos a las remuneraciones y prohibiciones de incrementos remunerativos; artículo sexto del Titular Preliminar de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público para el año 2019, referido a la prohibición de incrementos de beneficios; artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, referido a los derechos otorgados mediante el contrato CAS;

En consecuencia, el funcionario **Carlos Fernando Aguilar Hernández**, en su condición de Director General de Administración de la Entidad, periodo 1 de abril de 2018 y período 2 de enero al 31 de diciembre de 2019, con su actuar omisiva y demostrando negligencia en sus funciones, propiciando la falta de eficacia y eficiencia en los mismos, lo cual se determinó en la observación encontrada en la Auditoria realizada y al no ser subsanadas o levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones previstas en los literales a), d) k) y l) del artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 164-2018-CU-UNAP del 5 de diciembre de 2018, establece: a). *"Programar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con los sistemas administrativos que maneja, en concordancia con normas técnicas y legales vigentes"*, d). *"Disponer a través de directivas que todas las adquisiciones de bienes y prestación de servicios deben estar sujetas a las normas de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en concordancia del marco legal vigente"*, k). *"Realizar actos resolutivos de su competencia, sustentados en los informes de sus unidades técnicas y otras"* y l). *"Realizar otras funciones inherentes al nivel y naturaleza de su competencia que le encargue el rector"*;

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en los literales a), n) y o) del artículo 268° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 105-2017-CU-UNAP, del 19 de diciembre de 2017, : a). *"Programar, coordinar, dirigir y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con los sistemas administrativos que maneja, en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes"*, n). *"Emitir actos resolutivos de su competencia, sustentados en los informes de sus dependencias técnicas y otras, según su requerimiento"* y o). *"Realizar las demás funciones inherentes al nivel y naturaleza y las que delegue el Rector, o los órganos de gobierno, así como el Reglamento"*;

Igualmente, incumplió sus funciones previstas en los literales b), c) y p) del artículo 120° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 030-2015-UNAP del 24 de agosto de 2015, establece: "b). *"Coordinar y supervisar la elaboración del presupuesto consolidado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, que se presenta al Rector para su aprobación en Consejo Universitario"*, c). *"Conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia"* y p). *"Otras que se le sean asignadas por el rector o Consejo Universitario"*;

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 concordante con el artículo 156° y 157° del Reglamento del Servicio Civil que establece: son obligaciones de los funcionarios y servidores Civiles:

- a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público y
- b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c).- Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85° inc. a) d) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o destitución previo proceso administrativo:

- a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f).- La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Siendo que en el presente caso al servicio civil le corresponderá aplicar la sanción administrativa de suspensión de sin goce de remuneración;

La situación expuesta ha afectado el principio de legalidad, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 134 705,00, lo cual se ha producido debido a que el participé incumpliendo sus deberes funcionales, suscribió el contrato N° 022-2018 de 21 de noviembre de 2018; asimismo, trámite y aprobó el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 2-2019-UNAP- 1 primera Convocatoria y suscribió el contrato N° 026-2019 del 12 de 2019, en los que se adquiría vales de consumo que contemplan beneficios extraordinarios a los trabajadores, pese a que estas contravenían las normas legales y de presupuesto público y no estaba autorizado expresamente por norma alguna, por lo tanto, configuran la presunta irregularidad administrativa, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo a cargo del Órgano Instructor;

PARTICIPÉ N°06

La participación del ex funcionario **Félix Fernando Hernández Zúñiga**, en su condición de Jefe de La Oficina General de Planificación y Presupuesto, período 1 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2018, a quien le correspondía asesorar en los términos de su competencia a las diferentes unidades orgánicas, el mencionado funcionario no llevó a cabo dichos actos funcionales, conforme se evidencia en su accionar, al suscribir con fecha 4 de diciembre de 2017 el pliego de reclamos que acordaba el otorgamiento de beneficios extraordinarios a los trabajadores de la Entidad, al haber sido designado como representante de la Comisión Negociadora Institucional a través de las Resoluciones Rectorales N° 896-2017-UNAP del 11 de julio de 2017 y 1498-2017-UNAP del 4 de diciembre de 2017;

Cabe resaltar que el mencionado pliego de reclamos, no ha sido aprobado por la Entidad, conforme a lo informado por el señor Heiter Valderrama Freyre, ex Rector de la Entidad, mediante Oficio N° 292-2020-R-UNAP del 9 de noviembre de 2020, en la cual adjunta el informe N° 001-TDYA-UNAP-2020 del 5 de noviembre de 2020, emitido por Lesly Marissa Sánchez Aguilar, encargada del Área de Trámite Documentario y archivos, que refiere: se pudo constatar que no existe acto resolutivo que apruebe el acta de acuerdo de la negociación colectiva del pliego de reclamos presentado por el Sindicato, del 4 de diciembre de 2017, en consecuencia, tampoco contaban con la referida acta;

Asimismo, por haber informado al señor Juan Pablo Caverro Llamoja, Director General de Administración, que el Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2018 se encontraba conforme a los créditos presupuestado aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) y también por haber otorgado la certificación de crédito presupuestario N° 0000000616 de 30 de mayo de 2018, por el monto total de S/ 675 963,00, sin tener en cuenta que contravenía las normas legales y de presupuesto público, debido a que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo vía negociación colectiva, para lo cual requería una nueva contratación para el personal CAS y la configuración legal expresa a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal;

Materializando los hechos con el otorgamiento de las canastas de víveres y/o vales de consumo a los trabajadores, luego de la entrega de los vales de consumo por parte del proveedor, que fue pagada por la entidad a través de los comprobantes de pago N° 4165 y 0523 del 20 de diciembre de 2018 y 1 de marzo de 2019, por los montos de S/ 200 000,00; S/ 169 170,00 y S/ 184 585,00 respectivamente, a través de los cuales la Entidad pagó al contratista el monto total de S/ 533 755, 00, los cuales fueron girados a nombre de Inversiones Fantasía;

En consecuencia, el ex funcionario **Félix Fernando Hernández Zúñiga**, en su condición Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la Entidad, período 1 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2018, con su actuar omisiva y demostrando negligencia en sus funciones, propiciando la falta de eficacia y eficiencia en los mismos, lo cual se determinó en la observación encontrada en la Auditoría realizada y al no ser subsanadas o levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones previstas en los literales b), g), l), s) y t) del artículo 248° del Reglamento de Organización y Funciones -ROF, aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 105-2017-CU-UNAP del 19 de diciembre de 2017, establece: b). "Programar, formular y evaluar el presupuesto Institucional de Apertura de cada año fiscal de la UNAP y presentarlo de los plazos de Ley al rectorado y sea elevado al Consejo Universitario para su aprobación", g). "Otorgar las certificaciones presupuestarias de los compromisos autorizados por la alta Dirección de conformidad con el presupuesto institucional



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

aprobado y de acuerdo a las normas legales vigentes", l). "Proponer la implementación de Políticas para mejorar la mejora de la gestión pública, racionalidad y austeridad del gasto en coordinación con la Dirección General de Administración"; s). "Asesorar en la determinación de competencias y atribuciones que corresponden a las diferentes unidades orgánicas" y t). "Otras funciones inherentes a los sistemas administrativos que implementa y las que le asigne la Alta Dirección";

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39º de la Ley del Servicio Civil N° 30057 concordante con el artículo 156º y 157º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que establece: son obligaciones de los funcionarios y servidores Civiles:

- a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público y
- b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c).- Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85º inc. a) d) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o destitución previo proceso administrativo:

- a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f).- La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Siendo que en el presente caso al servicio civil le corresponderá aplicar la sanción administrativa de suspensión de sin goce de remuneración;

La situación expuesta ha afectado el principio de legalidad, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 533 755,00, lo cual se ha producido debido a que el participante incumplió sus deberes funcionales, suscribió el pliego de reclamos que acordaba el otorgamiento de beneficios extraordinarios al personal de la Entidad; asimismo, al haber otorgado la certificación presupuestaria de la Licitación Pública que contenía beneficios extraordinarios a los trabajadores, pese a que contravenía las normas legales y de presupuesto público y no se encontraba autorizado expresamente por norma alguna, por lo tanto, configuran la presunta irregularidad administrativa, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo a cargo del Órgano Instructor;

PARTICIPÉ N°07

La participación del funcionario **Willy Agustín Vásquez Ampuero**, en su condición de Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, período 2 de enero al 31 de diciembre de 2019, a quien le correspondía asesorar en todos los términos de su competencia a las diferentes unidades orgánicas, no llevó a cabo dichos actos funcionales, conforme se evidencia en su accionar, por haber informado mediante Oficio N° 043-2019-OGEPP-UNAP del 21 de enero de 2019, al señor Carlos Fernando Aguilar Hernández, Director General de Administración, que el Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2019, se encuentra conforme a los créditos presupuestarios autorizados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA); así como por haber otorgado la certificación de crédito presupuestario N° 0000000975 del 18 de junio de 2019, por el monto total S/ 685 521,00, sin tener en cuenta que contravenía las normas legales y de presupuesto público, debido a que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo vía negociación colectiva, para lo cual se requería una nueva contratación para el personal CAS y la configuración legal expresa a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal;

La responsabilidad se encuentra inmersa en los artículos 43º, 44º y Primera Disposición Complementaria, Transitoria Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referidos a las remuneraciones y prohibiciones de incrementos remunerativos, artículo sexto del Título Preliminar de la Ley N° 28112, Ley del Marco de la Administración Financiera del Sector Público, referido a la ejecución de ingresos y gastos: artículo 6º de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, referido a la prohibición de incremento de beneficios; artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, referidos a los derechos otorgados mediante el contrato CAS, artículo 8º del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido a la responsabilidad de la oficina de presupuesto de la Entidad;

Asimismo, se encuentra inmersa en los artículos 1º y 7º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo Legislativo N° 1057, que regula el régimen de contratación administrativa de servicios, referidos a la naturaleza del contrato administrativo de servicios y la modificación contractual;



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

En consecuencia, el funcionario **Willy Agustín Vásquez Ampuero**, en su condición Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la Entidad, período 2 de enero al 31 de diciembre de 2019, con su actuar omisiva y demostrando negligencia en sus funciones, propiciando la falta de eficacia y eficiencia en los mismos, lo cual se determinó en la observación encontrada en la Auditoria realizada y al no ser subsanadas o levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones previstas en los literales b), g), l), s) y t) del artículo 248º del Reglamento de Organización y Funciones -ROF, aprobado con

Resolución del Consejo N° 105-2017-CU-UNAP del 19 de diciembre de 2017, establece: *b). "Programar, formular y evaluar el Presupuesto Institucional de apertura de cada Año Fiscal, de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y presentarlo dentro de los plazos de ley al Rectorado y sea elevado al Consejo Universitario para su aprobación.", g). "Otorgar las certificaciones presupuestarias de los compromisos autorizados por la Alta Dirección de conformidad con el presupuesto institucional aprobado y de acuerdo a las normas legales vigente", l). "Proponer la implementación de Políticas para mejorar la mejora de la gestión pública, racionalidad y austeridad del gasto en coordinación con la Dirección General de Administración", s). "Asesorar en la determinación de competencias y atribuciones que corresponden a las diferentes unidades orgánicas", y t). "Otras funciones inherentes a los sistemas administrativos que implementa y las que asigne la Alta Dirección";*

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39º de la Ley del Servicio Civil N° 30057 concordante con el artículo 156º y 157º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que establece: son obligaciones de los funcionarios y servidores Civiles:

- a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público y
- b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c).- Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85º inc. a) d) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o destitución previo proceso administrativo:

- a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f).- La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Siendo que en el presente caso al servicio civil le corresponderá aplicar la sanción administrativa de suspensión de sin goce de remuneración;

La situación expuesta ha afectado el principio de legalidad, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 580 950,00, la cual se ha producido debido a que el participante incumplió sus deberes funcionales, procedió a otorgar la certificación presupuestaria de la Licitación Pública que contenía beneficios extraordinario a los trabajadores, pese a que contravenía las normas legales y de presupuesto público y no estaba autorizado expresamente por norma alguna, por lo tanto, configuran la presunta irregularidad administrativa, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo a cargo del Órgano Instructor;

PARTICIPÉ N°08

La participación del funcionario **Wilson Panduro Curitima**, en su condición de Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, del 1 de julio de 2017 a la fecha, a quién le correspondía ejecutar e implementar las disposiciones establecidas por SERVIR y por la Entidad, no llevó dichos actos funcionales, conforme se evidencia en su accionar, al suscribir con fecha 4 de diciembre de 2017 el pliego de reclamos que acordaba el otorgamiento de beneficios extraordinarios a los trabajadores de la Entidad, al haber sido asignado como representante de la Comisión Negociadora Institucional a través de las Resoluciones Rectorales N° 986-2017-UNAP del 11 de julio de 2017 y 1498-2017-UNAP del 4 de diciembre de 2017;

Cabe mencionar que el mencionado pliego de reclamos, no ha sido aprobado por la Entidad, conforme a lo informado por el señor Heiter Valderrama Freyre, ex Rector de la Entidad, mediante Oficio N° 292-2020-R-UNAP del 9 de noviembre de 2020, en la cual adjunta el informe N° 001-TDYA-UNAP-2020 del 5 de noviembre de 2020, emitido por Lesly Marissa Sánchez Aguilar, encargada del Área de Trámite Documentario y archivos, que refiere: se pudo constatar que no existe acto resolutivo que apruebe el acta de acuerdo de la negociación colectiva del pliego de reclamos presentado por el Sindicato, del 4 de diciembre de 2017, en consecuencia, tampoco contaban con la referida acta;



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

Durante el período 10 de enero al 31 de diciembre de 2018, se evidencia en su accionar, al remitir al señor Juan Pablo Cavero Llamoja, Director General de Administración, la relación del personal y las características y especificaciones técnicas para la adquisición del productos para la canasta de víveres para el personal docente y administrativo, sin tener en cuenta que contravenía las normas legales y de presupuesto público, debido a que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado una nueva contratación para el personal CAS y la configuración legal expresa a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal;

Materializándose el hecho con el otorgamiento de las canastas de víveres y/o vales de consumo a los trabajadores, luego de la entrega de los vales de consumo por parte del proveedor que fue pagada por la Entidad por el monto total de S/ 553 755,00 las cuales fueron girados a nombre de Inversiones Fantasía;

Asimismo, en el período 2 de enero al 31 de diciembre del 2019, al no haber efectuado observación alguna en el Informe N° 015-2019-UG-OCAR/DGA-UNAP del 30 de enero de 2019, que opina la sobre procedencia del otorgamiento de beneficios extraordinarios al personal de la Entidad y solicita iniciar los trámites pertinentes para el procedimiento de selección, respectivamente remitió al señor Carlos Fernando Aguilar Hernández, Director General de Administración, el detalle nominal del personal de Entidad y las características y especificaciones técnicas para la adquisición de productos para la canasta de víveres para el personal docente y administrativo (nombrados, contratados y CAS) sin tener en cuenta que contravenía las normas legales y de presupuesto público, debido a que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo vía negociación colectiva, para lo que se requería una configuración legal expresa a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal;

Materializándose el hecho con el otorgamiento de las canastas de víveres y/o vales de consumo a los trabajadores, luego de la entrega de los vales de consumo por parte del proveedor que fue pagada por la Entidad por el monto total de S/ 580 950,00 las cuales fueron girados a nombre de Distribuciones Quispe SAC;

Esta responsabilidad se encuentra inmersa en los artículos 43º y 44º y Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referidos a las remuneraciones y prohibiciones de incrementos remunerativos; artículo sexto del Título Preliminar de la Ley N° 28112, Ley del Marco de la Administración Financiera del Sector Público, referido a la ejecución de ingresos y gastos; artículo 6º de la Leyes N° 30693 y 30879, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2018 y 2019, referidos a las prohibiciones de incrementos de beneficios; artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1057, del Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, referidos a los derechos otorgados mediante el contrato CAS;

También se encuentra inmersa en los artículos 1º y 7º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativo de servicios, referidos a la naturaleza de contratación administrativo de servicios y la codificación contractual; artículos XV, 8º, 10º y Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, TUO de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referidos a los principios de legalidad, finalidad del presupuesto y de los fondos públicos y, tratamiento de las remuneraciones y demás beneficios en el sector público; y artículo 13º de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, referido a la certificación del crédito presupuestario;

En consecuencia, el funcionario **Wilson Panduro Curitima**, en su condición Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Entidad, período 1 julio de 2017 a la fecha, con su actuar omisiva y demostrando negligencia en sus funciones, propiciando la falta de eficacia y eficiencia en los mismos, lo cual se determinó en la observación encontrada en la Auditoria realizada y al no ser subsanadas o levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones previstas en los literales e), p), t), v) y w) del artículo 274º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 105-2017-CU-UNAP del 19 de diciembre de 2017, establece: e). *"Verificar que la contratación de servicios en general, se realicen con estricto apego a los dispuestos en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su reglamento, p).* *"Interpretar y plantear al Director General de Administración la aplicación de los dispositivos legales en materia de remuneración del personal activo y cesante", t).* *"Formular el Presupuesto Analítico del Personal y el Cuadro Nominativo de personal en coordinación con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través de la unidad de Presupuesto y Racionalización", v).* *"Coordinar y supervisar los procesos técnicos relacionados a los recursos humanos y de servicios", y w).* *"Realizar las demás funciones inherentes al nivel y naturaleza de la Oficina Central que le asigne la Dirección General de Administración";*



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 concordante con el artículo 156° y 157° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que establece: son obligaciones de los funcionarios y servidores Civiles:

- a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público y
- b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c).- Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85° inc. a) d) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o destitución previo proceso administrativo:

- a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f).- La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Siendo que el presente caso al servicio civil le corresponderá aplicarse la sanción administrativa de suspensión de sin goce de remuneración;

La situación expuesta ha afectado el principio de legalidad, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 1 134 705,00; lo cual se ha producido debido al que el participe incumplió de sus deberes funcionales, procedió a suscribir el pliego de reclamos que acordaba el otorgamiento de beneficios extraordinarios al personal; así como, procedió en los años 2018 y 2019 a realizar el requerimiento y especificaciones y especificaciones técnicas de las Licitaciones Públicas en las que se otorgaba beneficios extraordinarios a los trabajadores de la Entidad, pese a la contravención de las normas legales y de presupuesto público y no estaba autorizado expresamente por norma alguna, por lo tanto, configuran la presunta irregularidad administrativa, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo a cargo del Órgano Instructor;

PARTICIPÉ N°09

La participación de la ex funcionaria Selva Esmeralda Rodríguez Vértiz, en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, período 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, a quien le correspondía revisar y emitir opinión sobre los contratos, convenios y otros actos contractuales, la mencionada funcionaria no llevó a cabo dichos actos funcionales, conforme se evidencia en su accionar, al haber visado en señal de conformidad el contrato N° 022-2018 del 21 de noviembre de 2018, suscrito por el contratista Luciana Jiménez León, representante de Inversiones Fantasía, y el señor Carlos Fernando Aguilar Hernández, Director General de Administración, derivado de la Licitación Pública N° 2-2018-UNAP-1 Primera Convocatoria denominada: "Adquisición de productos para la canasta de víveres para el personal nombrado, contratado, obreros y CAS de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana" que incluía el otorgamiento de beneficios extraordinarios al personal de la Entidad, sin tener en cuenta que contravenía las normas legales y de presupuesto público, debido a que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo vía negociación colectiva, para lo cual se requería una nueva contratación para el personal CAS y la configuración legal expresa a efectos de respetar el principio y equilibrio presupuestal;

Materializando el hecho con el otorgamiento de las canastas de víveres y/o vales de consumo a los trabajadores, luego de la entrega de los vales de consumo por parte del proveedor, que fue pagada por la Entidad por el monto total de S/ 553 755, 00, los cuales fueron girados a nombre de Inversiones Fantasía;

Dicha responsabilidad está inmersa en los artículos 43° y 44° y Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referidos a las remuneraciones y prohibiciones de incrementos remunerativos; artículo sexto del Título Preliminar de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, referido a la ejecución de ingresos y gastos; artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, referido a la prohibición de incremento de beneficios; artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, referido a los derechos otorgados mediante el contrato CAS;

También se encuentra inmersa en los artículos 1° y 7° del Decreto Supremo N° 075-2008-PC, Decreto Supremo que aprueba el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, referidos a la naturaleza de contrato administrativo de servicios y la modificación contractual; artículo XV, 8° y 10° y Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referidos a los principios de legalidad, finalidad de presupuesto y de los fondos públicos y tratamiento de las remuneraciones y demás beneficios en el sector público;



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

En consecuencia, la funcionaria **Selva Esmeralda Rodríguez Vértiz**, en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, período 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, con su actuar omisiva y demostrando negligencia en sus funciones, propiciando la falta de eficacia y eficiencia en los mismos, lo cual se determinó en la observación

encontrada en la Auditoria realizada y al no ser subsanadas o levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones previstas en los literales a), f), h), n) y r) del artículo 226º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con resolución de Consejo Universitario N° 105-2017-CU-UNAP del 19 de diciembre de 2017, establece: a). “*Asesorar a la Alta Dirección y demás autoridades, en materia jurídica.*”, f). “*Cuidar que las disposiciones administrativas que se emitan se ciñan a las normas legales*”, h). “*Analizar informes, expedientes y emitir dictámenes que se someten a consideración de la Asesoría*”, n). “*Emitir opinión legal sobre normas, dispositivos, proyectos de resoluciones, temas, casos, procedimientos, expedientes administrativos y otros que se solicite, y como consecuencia de ello determinar del curso de acción de seguimiento*” y r). “*Las demás funciones que le sean asignadas por el Rectorado*”;

Que, la funcionaria con esta actitud y/o comportamiento también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39º de la Ley del Servicio Civil N° 30057 concordante al artículo 156º y 157º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que establece: son obligaciones de los funcionarios y servidores Civiles:

- a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público y
- b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c).- Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos la funcionaria está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85º inc. a) d) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o destitución previo proceso administrativo:

- a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f).- La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Siendo que en el presente caso al servicio civil le corresponderá aplicar la sanción administrativa de inhabilitación según la gravedad de su falta, por no mantener vínculo laboral en la actualidad;

La situación expuesta ha afectado el principio de legalidad, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como a ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 553 755, 00, lo cual se ha producido debido a que la participe incumpliendo sus deberes funcionales, procedió a visar en señal de conformidad el contrato derivado de la Licitación Pública efectuada en el año 2018, que incluía el otorgamiento de beneficios extraordinarios del personal de la Entidad, pese a que contravenía las normas legales y de presupuesto público y no estaba autorizado expresamente por norma alguna, por lo tanto, configuran la presunta irregularidad administrativa, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo a cargo del Órgano Instructor;

PARTICIPÉ N°10

La participación del ex funcionario **Dadky Julio Pérez Panduro**, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, período 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, a quien le correspondía revisar y emitir opinión sobre los contratos, convenios y otros actos contractuales, el mencionado funcionario no llevó a cabo dichos actos funcionales, conforme se evidencia en su accionar al haber visado en señal de conformidad el contrato N°026-2019 del 12 de diciembre de 2019, suscrito por el contratista Jhony Quispe Salazar, representante de Distribuciones Quispe SAC y el señor Carlos Fernando Aguilar Hernández, Director General de Administración, derivado de la Licitación Pública N° 2-2019-UNAP-1 Primera Convocatoria denominada: “Adquisición de vales de consumo de alimentos para el personal nombrado, contratado, obreros y CAS de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana”, que incluía el otorgamiento de beneficios extraordinarios al personal de la Entidad, sin tener en cuenta que contravenía las normas legales y de presupuesto público, debido a que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo vía negociación colectiva, para lo cual se requería una nueva contratación para el personal CAS y la configuración legal expresa a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal;

Materializando el hecho con el otorgamiento de las canastas de víveres y/o vales de consumo a los trabajadores, luego de la entrega de los vales de consumo por parte del proveedor, que fue pagada por la Entidad por el monto total S/ 580 950, 00, los cuales fueron girados a nombre de Distribuciones Quispe SAC;



Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

Dicha responsabilidad se encuentra inmersa en los artículos 43°, 44° y Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referidos a las remuneraciones y prohibiciones de incrementos remunerativos; artículo sexto del Título Preliminar de la Ley N° 28112, Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público, referido a la ejecución de ingresos y gastos; artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, referido a la prohibición de

incrementos de beneficios; artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, referidos a los derechos otorgados mediante el contrato CAS;

Asimismo, se encuentra inmersa en los artículos 1° y 7° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, referidos a la naturaleza del contrato administrativo de servicios y la modificación contractual; y artículo 2° del Decreto Supremo N° 261-2019-EF que consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, referido a la aplicación del monto;

En consecuencia, el ex funcionario **Dadky Julio Pérez Panduro**, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, período 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, con su actuar omisiva y demostrando negligencia en sus funciones, propiciando la falta de eficacia y eficiencia en los mismos, se determinó en la observación encontrada en la Auditoria realizada y al no ser subsanadas o levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones previstas en los literales a), f), h), n) y r) del artículo 70° del Reglamento de Organizaciones y Funciones -ROF, aprobado con la Resolución con Resolución del Consejo Universitario N° 030-2015-UNAP de 24 de agosto de 2015, establece: a). *Asesorar a la Alta Dirección y demás autoridades, en materia jurídica*", f). *"Cuidar que las disposiciones administrativas que se emitan se ciñan a las normas legales"*, h). *"Analizar informes, expedientes y emitir dictámenes que se someten a consideración de la Asesoría"*, n). *"Emitir opinión legal sobre normas, dispositivos, proyectos de resoluciones, temas, casos, procedimientos, expedientes administrativos y otros que se solicite, y como consecuencia de ello determinar el curso de acción de seguimiento"* y r). *"Las demás funciones que le sean asignadas por el Rectorado"*;

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 concordancia al artículo 156° y 157° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que establece: son obligaciones de los funcionarios y servidores Civiles:

- a).- Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público y
- b).- Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c).- Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85° inc. a) d) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o destitución previo proceso administrativo:

- a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f).- La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Siendo que en el presente caso al servicio civil le corresponderá aplicar la sanción administrativa de inhabilitación según la gravedad de su falta, por no mantener vínculo laboral en la actualidad;

La situación expuesta ha afectado el principio de legalidad, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como ha ocasionado un prejuicio económico a la Entidad por S/580 950,00, lo cual se ha producido debido a que el participante incumplió sus deberes funcionales, procedió a visar en señal de conformidad en contrato derivado de la Licitación Pública efectuada en el año 2019, que incluía el otorgamiento de beneficios extraordinarios al personal de la Entidad, pese a que Contravenía las normas legales y de presupuesto público y no estaba autorizado expresamente por norma alguna, por lo tanto, configuran la presunta irregularidad administrativa, dando mérito al inicio del Procedimiento Administrativo a cargo del Órgano Instructor;

En consecuencia, del análisis efectuado por el secretario técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), recomienda al Titular de la entidad – Órgano Instructor, el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario a los siguientes funcionarios y ex funcionarios: don **Rómulo Javier Vásquez Mori**, ex Secretario General; don **Kadir Benzaquen Tuesta**, Secretario



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0836-2021-UNAP

General; don Juan Pablo Cavero Llamoja, ex Director General de Administración; don Marco Túlio Córdova Reyes, ex Director General de Administración; don Carlos Fernando Aguilar Hernández, Director General de Administración; don Félix Fernando Hernández Zúñiga, ex Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; don Willy Agustín Vásquez Ampuero, Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; don Wilson Panduro Curitima, Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos; doña Selva Esmeralda Rodríguez Vértiz, ex Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y don Dadky Julio Pérez Panduro, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para aplicarse la sanción que corresponde por lo cual los cargos deben ponerse

en conocimiento de los referidos servidores procesados a efectos de que formulen sus descargos en el plazo que le será otorgado de acuerdo a Ley, mediante acto resolutivo emitido por el Órgano Instructor- PAD;

Que, estando **Informe N° 018-2021-ST-PAD-UNAP**, presentado el 03 de setiembre de 2021, por el Secretario Técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, modificada con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021 AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los siguientes funcionarios y ex funcionarios: don Rómulo Javier Vásquez Mori, ex Secretario General; don Kadir Benzaquen Tuesta, Secretario General; don Juan Pablo Cavero Llamoja, ex Director General de Administración; don Marco Túlio Córdova Reyes, ex Director General de Administración; don Carlos Fernando Aguilar Hernández, Director General de Administración; don Félix Fernando Hernández Zúñiga, ex Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; don Willy Agustín Vásquez Ampuero, Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; don Wilson Panduro Curitima, Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos; doña Selva Esmeralda Rodríguez Vértiz, ex Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y don Dadky Julio Pérez Panduro, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por las presuntas faltas administrativas disciplinarias advertidas por el órgano de Control Institucional, en mérito a los considerandos de la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General de la UNAP, notificar a los funcionarios y ex funcionarios citados en el artículo precedente, con las formalidades de la Ley N° 27444, otorgándoles **un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles** para sus descargos por escrito y presentación de los documentos pertinentes si fuere menester; así como de otorgarle el derecho de revisar todo los actuados del presente caso en la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para que realice todas las diligencias que a su competencia le corresponde, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lastenia Ruiz Mésia
RECTORA (e)



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL